



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1391/2019

Recomendación 087/2021

Caso: Omisiones por parte de la Fiscalía General del Estado en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridades responsables: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHO VIOLADO	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
XI. RECOMENDACIÓN N° 087/2021	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, , a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 087/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
 2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se recibió escrito de V1 en el que señala hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a la Fiscalía General del Estado, como se transcribe a continuación:

"[...] V1, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando como DOMICILIO para oír y recibir toda clase de Notificaciones en la Calle [...] No. [...], de la Colonia [...], en la ciudad de Martínez de la torre Ver, ante usted manifiesto.

Que por medio del presente escrito y DOCUMENTOS ORIGINAL Y COPIA QUE ANEXO COMO PRUEBAS,, VENGO A PRESENTAR QUEJA,, en contra del SERVIDOR PÚBLICO LICENCIADA NELY OLIVIA CALDERON VILLANO,, EN SU CARÁCTER DE FISCAL PRIMERO DE LA SUBUNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MARTINEZ DE LA TORRE VER,, ubicada en la AVENIDA PEDRO BELLI No 520, ESQUINA CON CALLE RAYON,, ZONA CENTRO,, de dicha ciudad, por cometer violaciones a los Derechos Humanos en mi perjuicio,, toda vez que comete actos y omisiones para no agilizar las Diligencias en la CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...], violando con su actuación los artículos 8, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, toda vez que han transcurrido MAS DE 2 AÑOS,, sin determinarla,,,, para justificarlo me permito exponer lo siguiente.

1.- Desde el pasado 26 de junio del año 2017,, presenté Denuncia y/o Querrela, ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito Noveno,, en Martínez de la torre Ver, contra la Señora [A1],, [A2],, [A3],, [A4] Y O [A4],, [A5],, [A6],,,,,, [A7],, denunciando hechos que pudieran constituir delito,, radicándose la CARPETA DE INVESTIGACIÓN,, [...].

Es el caso de que a tanta insistencia de mi parte con la Fiscal Primero LICENCIADA [...], para agilizar todas y cada una de las diligencias,, hasta esta fecha omite su continuación, violando con su actuar mis Derechos Humanos, toda vez que ya han transcurrido más de 2 años, de la presentación de la Denuncia y/o Querrela,, siendo la última diligencia MANDAR CON SU AUXILIAR [...],, LA PRIMER CITA PARA EL 21 DE ENERO 2019,. A [A4],, A LAS 11.00 HORAS,, [A5] A LAS 12.00 HORAS Y [A1] A LAS 13.00 HORAS, y hasta la fecha sigue negándose a continuarla, ante lo cual es por lo que me veo obligado a presentar mi QUEJA, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en uso de sus facultades, dar curso a la misma, se inicie la investigación de lo anterior,, sean solicitados los INFORMES a dicha Subunidad Integral de Procuración de Justicia de Martínez de la torre Ver,, al C. Fiscal General de Estado, en Xalapa, Enríquez, Ver,, para allegarse más elementos de prueba,, y en su momento dictar Recomendación fincándole responsabilidad a dicha Servidora Pública,, porque con su actuar u omisión, impide que la impartición de Justicia sea pronta, expedita, completa e imparcial.

Para robustecer lo manifestado en mi presente QUEJA,, me permito proporcionar y ofrecer como PRUEBAS DOCUMENTALES,, las siguientes... 1.- Escrito firmado por el suscrito de fecha 6 de noviembre 2018,, recibido a las 9.14 horas como así consta con el sello de recibido y firma de dicha Servidora Pública,, mediante el cual señalo el nuevo domicilio de [A6] Y [A7],, y solicitando GIRAR LAS CITAS a demás personas denunciadas,, precisándole continuar con las diligencias,, toda vez que la DENUNCIA Y/O QUERELLA FUE PRESENTADA DESDE EL PASADO 26 DE JUNIO 2017,,,,,, 2.- ORIGINAL del escrito de fecha 29 de enero 2019,, firmado por el suscrito dirigido a la citada servidora pública,, anexando 2 fotografías del domicilio de dichas personas para fácil ubicación y entrega de citas por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Martínez de la torre Ver.. lo anterior para que en su momento sean valoradas y resulten ser el fundamento para la Recomendación, y DAR VISTA A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES." [...] [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, respecto de los actos reclamados de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima y persona ofendida.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Martínez de la Torre.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Éste tiene el carácter continuado, por lo que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a

momento¹. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Martínez de la Torre, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la queja de V1.

10.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probado el siguiente hecho:

11.1. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Martínez de la Torre, Veracruz.

¹ "DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS". Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN". Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo².
13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.
16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la denuncia de V1.
18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
19. Sin embargo, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHO VIOLADO

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA.

- 22.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁶.
- 23.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
- 24.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁷.
- 25.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).
- 26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁸; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.
- 27.** Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
- 28.** Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima,

⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁹. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁰.

- 29.**En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹¹.
- 30.**En el presente caso, V1 presentó una denuncia por probables delitos cometidos por Abogados, Defensores y Litigantes, y Fraude Procesal iniciándose la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia de Martínez de la Torre el veintiséis de junio de dos mil diecisiete. V1 señaló que por más de cuatro años ésta no ha podido determinarse.
- 31.**La FGE informó que la indagatoria inició el veinte de julio de dos mil diecisiete, tras recibir las diligencias de la Carpeta de Investigación número [...] el veintiséis de junio del mismo año. En consecuencia, se radicó la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia de Martínez de la Torre.
- 32.**En los informes rendidos, la autoridad especificó las diligencias realizadas en la integración de la investigación, tales como: la entrevista a los testigos ofrecidos por la víctima el quince de octubre de dos mil dieciocho; la comparecencia y declaración por escrito de dos personas señaladas como probables responsables (A2 y A3) entre el veinticuatro de octubre y el cinco de noviembre de dos mil dieciocho; la comparecencia de otras dos personas señaladas como probables responsables (A6 y A7) el quince de febrero de dos mil diecinueve; un escrito de A6 y las citas giradas hacia A1, A4 y A5 del veintitrés de octubre siguiente; la recepción de diversos oficios por parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; y un oficio recibido el veinte de febrero de dos mil veintiuno por parte de la Policía Ministerial.

⁹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹¹ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 33.**El quince de noviembre de dos mil diecisiete la FGE solicitó copias certificadas al Poder Judicial del Estado del Expediente [...] la Acción de Tercería Excluyente de Dominio [...] y los Cuadernos de Amparo [...] [...]. En respuesta, dicha autoridad señaló que dejaba los expedientes señalados a la disposición de la Fiscalía para su fotocopia.
- 34.**A más de cuatro años de haber recibido dicha respuesta, las documentales públicas señaladas no obran en la Carpeta de Investigación de mérito, ni se tiene constancia de que la FGE haya realizado alguna diligencia para obtener los documentos en cuestión. Esto, a pesar de que, en virtud de los hechos denunciados, dichos documentos representan uno de los principales datos de prueba.
- 35.**Por otra parte, si bien la FGE emitió citatorios dirigidos a los testigos ofrecidos por el quejoso el catorce de septiembre de dos mil diecisiete (trabajadores del Poder Judicial), éstos no cuentan con acuse de recibido; por lo que no se tiene certeza de su recepción. Posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la FGE solicitó al Poder Judicial del Estado su coadyuvancia para la comparecencia de dichos testigos (siete meses después). La FGE reiteró su solicitud el seis de octubre de dos mil dieciocho (siete meses después). Los testigos fueron entrevistados hasta el quince de octubre de dos mil dieciocho, un año y tres meses después del inicio de la indagatoria.
- 36.**Esa misma actitud pasiva se refleja en otras actuaciones: existe una Constancia de Hechos del cinco de marzo del dos mil dieciocho, en donde se señala que V1 no acudió ante la FGE a *recoger los citatorios que solicitó*. Asimismo los emitidos hacia A6 y A7 tienen firma de recibido del doce de noviembre de dos mil dieciocho a nombre de la víctima. Los documentos mencionados indican que la Fiscalía, contrario a la obligación que le impone el inciso VII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹², delegaron a V1 la notificación de las personas que señaló como los probables responsables de diversos delitos.
- 37.**La Corte IDH establece que el deber de investigar es un deber jurídico propio del Estado y no una simple formalidad o una mera gestión de *intereses particulares*¹³. En el presente caso, la autoridad prescindió de los medios adecuados para realizar actos propios de la investigación, lo

¹² Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

¹³ Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., Párr. 81

que no sólo configura una falta al deber que la ley obliga a la FGE, sino también resulta un acto revictimizante que sitúa a la víctima frente a las personas a quien él señala le han causado agravio, implicando una situación de conflicto innecesaria que deriva de la omisión del cumplimiento de un deber legal de la autoridad.

- 38.** Además, del análisis de las documentales que componen la Carpeta de Investigación se desprenden periodos de inactividad importantes por parte de la FGE, tales como: entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el seis de octubre siguiente (ocho meses); del quince de febrero al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (nueve meses); del veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve al doce de junio de dos mil veinte (nueve meses); y del veintiocho de septiembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno (cinco meses).
- 39.** Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴.
- 40.** Como puede observarse, en el presente caso no se desprende que la complejidad en la materia de la Carpeta de Investigación de mérito justifique las dilaciones señaladas. La indagatoria versa sobre el contenido de las actuaciones del Juicio Ejecutivo Mercantil [...] y de la Tercería Excluyente de Dominio [...], ambas del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la ciudad de Martínez de la Torre, y las personas involucradas en dichos procesos. Sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos *supra*, a pesar de haber solicitado dichas documentales el quince de noviembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha la autoridad encargada de integrar la indagatoria no ha recibido la información solicitada, y no hay constancia de que haya acudido a imponerse de los contenidos de los expedientes mencionados y su posterior integración a la Carpeta de Investigación.
- 41.** Respecto de la actividad procesal de la víctima, la Corte IDH establece que este elemento del plazo razonable debe analizarse desde la perspectiva de si la víctima realizó las intervenciones

¹⁴ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales¹⁵ o si, por el contrario, ésta ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso¹⁶. Del análisis de la Carpeta de Investigación se aprecia que V1 se ha mantenido permanentemente activo, proporcionando información relevante para la investigación de los hechos y, como se acreditó en párrafos anteriores, incluso ha suplido las tareas que corresponden a la autoridad. Consecuentemente, la dilación en la integración y determinación de la indagatoria no puede ser atribuida a la inactividad procesal de la víctima.

42. En suma, el que no se hayan concluido y llevado a cabo todas las diligencias necesarias para agotar las líneas de investigación —iniciadas por la propia fiscalía— para esclarecer la verdad de los hechos, así como la dilación acreditada en la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia de Martínez de la Torre, configura una violación a los derechos que V1 como probable víctima de delitos cometidos por Abogados, Defensores y Litigantes, y Fraude Procesal, lo que configura un obstáculo para acceder a la justicia, toda vez que impide conocer la verdad histórica de los hechos, así como identificar y sancionar a los probables responsables.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

¹⁵ Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párr. 117

¹⁶ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. Párr. 139.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

44. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
46. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de a V1, por lo que deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
48. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
49. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento

administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

- 50.** Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas. Por este motivo, la Fiscalía General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien resulte pertinente para que se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes. ----
- 51.** Además, si las acciones y omisiones aquí acreditadas constituyeran algún delito, la FGE deberá dar parte a la autoridad correspondiente

Restitución

- 52.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. la víctima en el presente caso tiene derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de sus derechos de la víctima y persona ofendida dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Martínez de la Torre, Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado deberá garantizar los derechos que asisten a la víctima, tomando en cuenta lo siguiente:
- a.** Los servidores públicos a cargo de las investigaciones y quienes han de participar en éstas tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b.** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados.
 - c.** Se debe garantizar el derecho de la víctima o persona ofendida a estar informado y contar con un asesor jurídico que lo represente en la investigación

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
55. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que los servidores públicos involucrados en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente los derechos de la víctima y persona ofendida.
56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

57. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección al derecho de las víctimas y/o personas ofendidas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 2/2019, 5/2019, 9/2019, 12/2019, 16/2019, 22/2019, 34/2019, 35/2019 y 36/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 51/2019, 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019, 66/2019, 67/2019, 69/2019, 70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020, 128/2020, 034/2021 y 050/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 087/2021

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) En caso de que los hechos acreditados constituyeran algún probable delito, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.

- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción V de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y a V1 con la finalidad de que ésta última pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez